REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038****-2021-00065-00***

Sería del caso entrar a decidir sobre la inscripción de la demandada, de no ser porque al efectuar el correspondiente control de legalidad para la respectiva decisión, se advierte que se ha incurrido en un vicio con alcances de nulidad insubsanable que debe ser declarado oficiosamente, en especial, al verificar los documentos adjuntos al incidente presentado por quien se pretende constituir en el actual asunto como tercero coadyuvante.

ANTECEDENTES

Por la vía del proceso declarativo, KAREN MARGARITA CARREÑO DELGADO demandó al señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FORERO y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, con el fin de obtener la declaración de pertenencia del bien identificado con folio de matrícula No. 50C-316645.

Mediante proveído de 4 de junio de 2021 (Archivo 10AdmiteDemandaPertenencia.pdf), se admitió la demanda, ordenándose la notificación de dicha providencia a la parte accionada; diligencia que a la fecha no se ha surtido.

Encontrándose el proceso en fase de postulación la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ SALDARRIAGA, aportó copia digital del registro civil de defunción del hoy demandado con fecha de defunción 9 de noviembre de 2002, pretendiendo constituirse como tercero coadyuvante por perseguir el mismo bien en proceso separado.

Atendiendo la situación fáctica descrita, procede el Juzgado a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a corregir las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, en aras de que se cumpla con el debido

proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, las cuales se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho "Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Conforme al numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ***o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes****, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden de ideas, y vistas las actuaciones surtidas, se observa que el Juzgado admitió la demanda en los términos del auto calendado 4 de junio de 2021, y, que para esa fecha el demandado ya había fallecido tal como se comprueba con la copia del registro civil de defunción arrimado por la tercera junto con el incidente que pretendió promover.

El anterior planteamiento, se acompasa a lo establecido por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que desde antaño ha señalado lo siguiente:

> *"Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles, pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. ´representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.*
>
> *Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el* ***de cuius.*** *Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.*

Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P.C., disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el art. 168 ibidem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. ***Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso [art. 169 ibidem.]***

*"****La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad*** *[art. 152 – 5 del C. de P.C.; hoy art. 140 - 5]*

"Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus; y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante; resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal 7ª de revisión"[1]. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Puestas en ese punto de claridad las cosas, resulta evidente que la parte demandante no podía dirigir la demanda contra el titular del bien fallecido sino contra quienes actualmente representaban su patrimonio, es decir, contra los sus herederos determinados e indeterminados situación que no ocurrió.

La referida conclusión tiene perfecta consonancia con la norma sustancial tantas veces citada, sino se olvida que el apersonamiento de los causahabientes, resulta necesario para que la sentencia ejecutiva tenga fuerza vinculante respecto de ellos también.

Así pues, encuentra el Despacho que se ha configurado la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que deberá decretarse la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto que admitió la demanda, pues es procedente la citación al proceso del cónyuge, de los herederos, o en su caso, del albacea con tenencia de bienes o del curador de la herencia yacente según corresponda. Lo anterior, por cuanto:

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Septiembre 8 de 1983. Magistrado Ponente: Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

> *"Reconocida en esta forma esa nulidad, conviene decir que únicamente cobija las actuaciones que se adelantaron sin la presencia de los herederos,"*[2]*.*

Finalmente, y en aras de subsanar la falencia denotada, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante se sirva indicar los siguientes aspectos: i) si tiene conocimiento sobre la existencia de otros herederos determinados de LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FORERO (Q.E.P.D.) partiendo de la base que en la anotación No. 24 del certificado de tradición del bien en litis ya se registran algunos, nombre del cónyuge o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes y administrador de la herencia yacente, en caso afirmativo cuáles son sus nombres, las direcciones de residencia o domicilio y documentos de identidad, lo cual deberá ser acreditado arrimando el documento conducente, ii) si se ha iniciado proceso de sucesión del de cujus, en caso afirmativo, indíquese claramente ante qué autoridad, en qué etapa procesal se encuentra y si existe auto o autos de reconocimiento de herederos, de albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia yacente; iii) de ser procedente alléguese copia de las providencias o documentos que acrediten el parentesco y la existencia del litigio en mención, aportando los registros civiles pertinentes en copia auténtica; iv) dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FORERO (Q.E.P.D.), los demás herederos determinados, cónyuge, albacea o administrador que informe y los herederos indeterminados, estos últimos siempre y cuando no se hubiere iniciado proceso de sucesión; v) adecuar el poder respecto de contra quien se dirige la demanda, mismo que deberá ser arrimado bajo los apremios del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5° del Decreto 806 de 2020; y vi) registrar en el escrito de subsanación la dirección de notificaciones electrónicas y físicas de los herederos determinados, dando cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la de las demás personas que se informen, acreditando como las obtuvo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de 4 de junio de 2021 – fecha en la cual se admitió la demanda-, de conformidad con la motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: INADMITIR *la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:*

1° INFORMAR *si tiene conocimiento sobre la existencia de otros herederos determinados de LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FORERO (Q.E.P.D.)- partiendo de la base que en la anotación No. 24 del certificado de tradición del bien en litis ya*

[2] Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 29 de julio de 2005. Magistrado Ponente: Dr. José Elio Fonseca Melo.

se registran algunos-; deberá indicar nombre del cónyuge o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes y administrador de la herencia yacente, en caso afirmativo cuáles son sus nombres, las direcciones de residencia o domicilio y documentos de identidad, lo cual deberá ser acreditado arrimando el documento conducente, si se ha iniciado proceso de sucesión del de cujus, en caso afirmativo, indíquese claramente ante qué autoridad, en qué etapa procesal se encuentra y si existe auto o autos de reconocimiento de herederos, de albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra dichas personas. En caso de conocer que se hubiere adelantado la sucesión de los deudores fallecidos deberá acreditarse.

2° ALLEGAR *de ser procedente copia de las providencias o documentos que acrediten el parentesco de los herederos, la condición de cónyuge o compañero permanente, albacea o administrador; y la existencia del proceso de sucesión.*

3° DIRIGIR *la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FORERO (Q.E.P.D.), los demás herederos determinados, cónyuge, albacea o administrador que informe y los herederos indeterminados, estos últimos siempre y cuando no se hubiere iniciado proceso de sucesión.*

4° ADECUAR *el poder respecto de contra quien se dirige la demanda, mismo que deberá ser arrimado bajo los apremios del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5° del Decreto 806 de 2020.*

5° REGISTRAR *en el escrito de demanda la dirección de notificaciones electrónicas y físicas de los herederos determinados, dando cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la de las demás personas que se informen, acreditando como las obtuvo.*

6° PRESENTAR *un nuevo escrito de demanda, donde se consignen las subsanaciones requeridas en la presente decisión.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32** hoy **24** de **marzo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f66433b0038623ef4de912d6d8e6a2f8d48feb3993fe55c9be1c14d8581ed8**
Documento generado en 23/03/2022 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica